



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

**Señora:**

**JUEZ DIOCIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Dra. EDILMA CARDONA PINO**

**E. S. D.**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicado: N°. 2023-0008**

**Demandante: GRUPO SAN JACINTO S.A.S**

**Demandado: COMCEL S.A**

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**

**ROBERTO ZORRO TALERO**, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso en referencia, a la señora juez respetuosamente me dirijo a su Despacho, presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2024, por medio del cual se negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, para lo cual presento los siguientes argumentos:

### **I. Providencia objeto de recurso.**

Es objeto de reparo la providencia de 15 de enero de 2024, mediante la cual el Despacho resolvió dejar sin valor y efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de merito a la parte demandante, y advierte que la pasiva no presentó defensa alguna contra las pretensiones de la demanda, por lo que una vez en firme el auto objeto de recurso continuara con el trámite.

### **II. Procedencia del recurso.**

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular. 3142993911

E-mail: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co)

[juridicaI@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridicaI@zorrotaleroabogados.com.co)

Bogotá D.C.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Encontramos que el auto objeto de debate es susceptible de recurso de reposición y apelación conforme a lo establece el Artículo 318 y 321 del Código General del Proceso tal y como estos lo establecen:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)"

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

*10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y cursivas propias.)*

Conforme a lo anterior, el presente recurso es procedente y se interpone dentro del término establecido para ello.

## **II. Fundamento del recurso.**

### **2.1. La parte demandante si presentó medio de defensa contrario a lo que manifiesta en despacho en el auto recurrido.**

En el auto objeto de recurso manifiesta el despacho que la parte demandante no presentó medio de defensa alguno contra las pretensiones de la demanda, al respecto no es cierto lo manifestado por el Juzgado e incurre en error al realizar esta afirmación teniendo en cuenta que la parte demandada si dio contestación a la demanda, tanto así que ha sido aportada en dos oportunidades al despacho, la primera que inicialmente no fue tenida en cuenta por contar con un error mecanográfico y la segunda con el respectivo error corregido y la cual igualmente se allegó dentro del termino establecido para ello.

Dicha contestación la demanda que al parecer no ha sido estudiada por el despacho, pues esto se puede inducir al revisar las manifestaciones realizadas en el auto objeto de recurso.



**ZORRO TALERÓ**  
- ABOGADOS -

Contrario a lo que manifiesta el despacho, tenemos que la pasiva si dio contestación a la demanda y dentro del término establecido para ello, pues claramente el Artículo 302 del Código General del Proceso establece:

***“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.*** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,*** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Conforme a lo establecido en la disposición en mención y aplicada al caso en concreto, tenemos que la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago con el cual también allego escrito de contestación, recurso que fue resuelto por el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y notificado en el estado del día 25 del mismo mes y anualidad, actuación que quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2023, por lo que la contestación radicada por la parte demandante fue radicada teniendo en cuenta las disposiciones procesales establecidas para ello, es decir, siguiendo los lineamiento del artículo 96 y los términos del artículo 302 del CGP.

Conforme a lo anterior, erró el despacho al indicar en el auto que la parte demandada no dio contestación al escrito de la demanda, pues contrario a ello y tal y como se manifestó este si se hizo en debida forma, por lo que debe proceder el despacho a realizar el estudio de la misma y proferir el pronunciamiento al que haya lugar pues en caso de no hacerlo estaría vulnerando el derecho fundamental de la demandada al debido proceso y al de contradicción y defensa.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

## **2.2. La parte demandada ha actuado bajo el principio de confianza legítima.**

En primera medida tenemos que es deber de los operadores judiciales brindar seguridad en las actuaciones que se surtan en cada una de las instancias y etapas procesales con el fin de evitar vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, por lo que en caso de existir errores judiciales que afecten la actuación dentro del proceso es deber del despacho tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes.

Dentro del caso del asunto, se tiene que la pasiva ha actuado dentro del proceso siguiendo las disposiciones y los autos proferidos por el despacho, esto en razón a que es el despacho es el orientador del proceso y quien dispone mediante sus autos las actuaciones que se van a surtir en cada una de las instancias y/o etapas procesales, razón por la cual la parte demandada ha actuado bajo el principio de la confianza legítima, conforme a esto debemos tener en cuenta que el Artículo 83 de la Constitución Política establece:

*“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*

Ahora, al andar en el tema de la confianza legítima es necesario tener claridad sobre su concepto, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.

*Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de*



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

*autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente*

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

Ahora debemos tener en cuenta que el principio de confianza legítima se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza,



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el suscrito actúo bajo el principio de confianza legítima, pues confió de la revisión que había adelantado el despacho al expediente y de la afirmación que realizó en el respectivo auto al ordenar el traslado de excepciones a la parte demandante, pues el auto proferido es propio de esta clase de procesos por lo que no existían razón de duda sobre la veracidad del mismo y adicional a ello la parte demandante tampoco realizó manifestación contraria alguna respecto del mentado auto, por el contrario la parte demandante y actuando igualmente de buena fe procedió a radicar escrito de solicitud de pruebas dando cumplimiento al auto que descorrió las excepciones, escrito mediante el cual realiza la solicitud de pruebas en debida forma por lo que es evidente que dicha parte también confió en el actuar del despacho.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

**2.3. Los autos objetos de recurso y los demás proferidos por el despacho inducen en error a las partes y crean inseguridad jurídica.**

Conforme a lo anterior, tenemos que el despacho hizo actos propios los cuales fueron seguidos y acatados de buena fe por la pasiva e igualmente por la demandante, actos que materializó el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual claramente expresa que la parte pasiva formuló excepciones de mérito y en consecuencia de ello corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, en razón a esto y que el suscrito representa a la parte demanda se entiende que este no tenía actuación que surtir ya que las ordenes proferida por el despacho vinculaban a la parte demandante.

Pero en este momento se puede evidenciar que con los actos propios del despacho ha venido induciendo en error a las partes dejando de un lado la seguridad jurídica que debe ser principio rector dentro de las actuaciones judiciales, lo anterior se sustenta en el hecho de que el despacho con el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 tiene por contestada la demanda y corre traslado de las excepciones, posterior a ello la parte demandante procede a recorrer el traslado de las excepciones dejando ver por su escrito que el auto proferido por el despacho no es del todo claro ya que en su escrito debe realizar varias manifestaciones, por lo que expresa:



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

**3. Peticiones.**

**3.1. Principal:** Sírvase, señora Juez, por no haber sido propuestas excepciones de mérito por parte de la ejecutada, proceder a proferir el auto, del que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

**3.2. Primera Subsidiaria:** En el evento en que las excepciones de mérito hayan sido presentadas con posterioridad al día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sírvase, Señora Juez, mediante nuevo auto, correrlos traslado de estas, tal como lo dispone el numeral 1. del artículo 443 del C.G.P.

**3.3. Segunda Subsidiaria:** En el evento en que las excepciones de mérito hubieren sido propuestas con anterioridad al día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sírvase, Señora Juez, decretar la admisión y practica de las siguientes **pruebas**, a saber:

**3.3.1. Declaración de Parte:**

**3.3.1.1. Confesión por Apoderado Judicial:**

En los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, sírvase tener como confesados los hechos que sean favorables a mis representados y que hayan sido reconocidos por intermedio de apoderado judicial en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y en el

Con el escrito que descurre las excepciones la parte demandante, se puede evidenciar que el auto proferido por el despacho generó inseguridad jurídica, pues no es del todo claro tanto así que el demandante está realizando 3 tipos de solicitudes, conforme a lo anterior y al observar dicha solicitud es que la pasiva decide presentar los escritos de ilegalidad de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta que las mismas han inducido en error a las partes y generado inseguridad jurídica dentro del proceso por lo dicha providencia no puede atar al juez y a las partes, y no deben soportar las partes la carga del error cometido por la autoridad judicial.

Ahora vemos que el despacho con el auto objeto de recurso, continúa cometiendo errores, teniendo en cuenta que en primera medida el auto no se encuentra debidamente motivado y no resuelve de fondo las solicitudes de ilegalidad presentadas por el suscrito, en segunda medida manifiesta que la parte demandada no presentó defensa alguna a las pretensiones de la demanda, cuando contrario a



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

ello en el proceso se encuentra dicha contestación, en tercer lugar nada dice de la contestación presentada por la parte demandada, quinto nada dice del traslado de las excepciones presentada por la parte demandante y de la solicitud de pruebas y finalmente deja sin valor y efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el despacho ha venido cometiendo errores en sus actuaciones las cuales generan inseguridad para las actuaciones de las partes pues no ha resuelto de fondo las solicitudes presentadas al no estar debidamente motivados los respectivos auto, existen otras que no tiene pronunciamiento a la fecha por parte del despacho y finalmente no ha realizado el estudio completo del expediente al manifestar que no existen actuaciones que efectivamente si se han surtido, por lo que es vidente que las partes están asumiendo la carga de los errores del despacho.

Conforme a esto es necesario hablar del error jurisdiccional, según la definición del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, *"es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"* (Dueñas Rugnon R., 2008, pág. 65).

Sobre este artículo la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

- (i) *"el error debe estar contenido en una providencia judicial<sup>1</sup>;*
- (ii) *y debe partir del respeto por la autonomía funcional del juez,*
- (iii) *en consecuencia, la responsabilidad no puede provenir de una simple equivocación o desacierto del juez, sino que, por el contrario, "la comisión*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-037 (1996), Corte Constitucional



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

*del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, bajo las mismas causales definidas por la jurisprudencia respecto a las vías de hecho;*

- (iv)** *es decir que respecto a las actuaciones que carecen de fundamento objetivo, lo cual sucede cuando estas son manifiestamente contrarias a la Constitución y a la ley; (v) de esta forma, "se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas" (Dueñas Rugnon R., 2008).*

Ahora para que exista error judicial deben concurrir unos elementos, los elementos configurativos del error judicial según el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 son los siguientes:

- (i) lo debe cometer una autoridad investida de facultad jurisdiccional;
- (ii)** la autoridad investida de facultad jurisdiccional debe haber actuado como tal; y
- (iii)** la providencia contentiva del error judicial debió haber sido dictada por una autoridad jurisdiccional dentro de un proceso (Dueñas Rugnon R. , 2008).

En razón a lo anterior, encontramos que efectivamente se han cumplido los elementos para configurar en error judicial, pues el Juzgado 18 Civil del Circuito es una autoridad jurisdiccional, dicho juzgado ha actuado como tal al proferir los autos mencionados y el auto sobre el cual se solicitó la ilegalidad e igualmente sobre el cual se presenta el presente recurso fue dictado por el Juzgado 18 Civil del Circuito, en consecuencia de ello estamos frente a una cadena de errores que generan inseguridad jurídica, por lo que el Juzgado de conocimiento se encuentra en la



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

obligación de tomar las medidas necesarios en las que no se vean afectado el debido proceso de las partes, en este caso el debido proceso de la demandada al manifestar que la misma no presento defensa a las pretensiones de la demanda.

**2.4. El despacho desconoce la contestación de la demanda presentada por la parte demandada vulnerando con ello el derecho de contradicción y defensa.**

Con el auto objeto de recurso el despacho claramente desconoce que el suscrito dio contestación a la demanda, tal y como se menciona en el numeral 2.1., adicional a ello y en gracia de discusión se puede ver que en el expediente en el archivo pdf número 16 en los **folios 148 a 164, se evidencia escrito que claramente en su asunto expresa contestación de la demanda**, y al revisar el cuerpo del mismo este hace referencia expresa a los hechos y pretensiones de la demanda, adicional a ello hace solicitud de pruebas que se encuentran directamente relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda, escrito que por error involuntario se encuentra dirigido a otro despacho, sin que esto interfiera en nada en el contenido del mismo, pues no puede pretender el despacho dar mayor prevalencia las formas sobre lo sustanciales que es lo que reglamentamente debe ser evaluado por el operador Judicial, pues así lo ha hecho el despacho al determinar en el auto ataca al expresar.

de reposición contra el mandamiento de pago, el cual sustentó con unos anexos, y, al final del mismo, obra, un escrito nominado "contestación de la demanda" y se observan las "excepciones de mérito", advierte el juzgado, que la defensa presentada, no era para el asunto en referencia, dicho escrito va dirigido al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, así como se evidencia de la imagen de pantalla:

Conforme a lo anterior, no puede el despacho advertir que la contestación no pertenece a esta causa, y nuevamente comete un error al no realizar el estudio de fondo de la misma y de esta manera lograr identificar que esta claramente guarda



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

relación con los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber incurrido en un error meramente mecanográfico al designar el despacho, por lo que no puede vulnerar de esta manera el derecho de con tradición y defensa de mi representado, cuando por el contrario lo que debe procurar es ser un operador garantista de los derechos de las partes dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

Ahora bien, debemos advertir que las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, sin embargo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Pues en gracia de discusión, se debe tener en cuenta la contestación de la demanda, dado que, en su momento junto con el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, se anexó la contestación, demostrando con ello que contrario a lo que manifiesta el despacho la pasiva si presento medio de defensa en ese momento y que nuevamente fue allegado con la solicitud de ilegalidad corriendo el error mecanográfico a que hace referencia el despacho.

Asimismo, téngase en cuenta que por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales. Corte constitucional sentencia C173- 2019.

Ahora también tenemos el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto el cual puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad,



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU061/18.

### **(III) Solicitud**

Respetuosamente le solicito al Despacho se sirva:

Reponer el auto de fecha 31 de enero de 2024, en razón a que con este se desconocen las disposiciones del CGP, en consecuencia, de ello se tenga por contestada la demanda presentada por el suscrito.

En caso, de no revocar el auto objeto de recurso solicito se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el Honorable Tribunal.

Atentamente,

**ROBERTO ZORRO TALERO**  
**C.C. No. 19.324.951 de Bogotá**  
**T.P. No. 75.328 del C.S.J.**

**Reposición y en subsidio de apelación. - Ejecutivo 2023 - 008 SAN JACINTO vs COMCEL**

Zorrotaleroabogados.Juridica1 &lt;juridica1@zorrotaleroabogados.com.co&gt;

Mar 6/02/2024 4:51 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:Zorrotaleroabogados.Gerencia &lt;gerencia@zorrotaleroabogados.com.co&gt;;Zorrotaleroabogados.Juridica1 &lt;juridica1@zorrotaleroabogados.com.co&gt;;Zorrotaleroabogados.Dep.Juridica &lt;Dep.juridica@zorrotaleroabogados.com.co&gt;; Zorrotaleroabogados.Juridica3 &lt;juridica3@zorrotaleroabogados.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (238 KB)

2024-02-06 RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN GRUPO SAN JACINTO.pdf;

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Dra. EDILMA CARDONA PINO

E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO **2023 - 0008**  
Demandante : GRUPO SAN JACINTO S.A.S  
Demandado : COMCEL S.A.

Asunto : **Reposición y en subsidio de apelación.**

Por instrucción del Dr. ROBERTO ZORRO TALERO, apoderado judicial de sociedad demandada COMCEL S.A. en el proceso ejecutivo de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a la señora Juez, con el fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2024.

Quedo atenta, gracias.

Atentamente,



**Ingrid Liceth Mesa**  
Abogada Coordinadora  
Calle 79 No. 18-34 Of. 103  
[juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co)  
3212509909- 7041900  
Bogota D.C.

**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

 4FAB6FF

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ZORRO TALERO-ABOGADOS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

**Proceso No. 2023-00008**

**Bogotá D. C., 08 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por el apoderado de la demandada (archivo 27) se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día trece (13) de febrero de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

*Camila A. Gutiérrez R.*

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS  
SECRETARIA